I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17785 *ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de almendro, lentejas, melón, sandía, raygrass y trébol violeta.*

Con objeto de cumplir lo establecido en el artículo 1.° y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.–Podrán emitirse «Títulos de Obtención Vegetal» para las variedades vegetales correspondientes a almendro, lentejas, melón, sandía, raygrass y trébol violeta, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y el Real Decreto que la desarrolla.

Dos.–A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales a que se refiere dicho apartado.

Tres.–El período de duración de la protección será de veinte años para las variedades de almendro y de dieciséis años para las lentejas, melón, sandía, raygrass y trébol violeta.

Cuatro.–Por lo que se refiere a la solicitud del «Título de Obtención Vegetal», características del material vegetal a enviar al Registro de Variedades Protegidas, ensayos de campo y características más importantes en cuanto a la definición de una obtención vegetal, será de aplicación lo dispuesto en los apartados cuatro, ocho, nueve y diez de la Orden de 16 de noviembre de 1978 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de trigo, cebada, avena, arroz, patata, rosal y clavel y, además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Raygrass y trébol violeta: La duración mínima de los ensayos de campo correspondientes al examen previo será de dos ciclos de ensayos.

b) El material vegetal para variedades de almendro a enviar al Registro de Variedades Protegidas deberá estar sano, libre de parásitos o enfermedades importantes y testado con resultado negativo respecto a enfermedades transmisibles por injerto, presentando, además, un vigor y conformación normales.

c) En lo que se refiere a los ensayos de campo correspondientes al examen previo de variedades de almendro, tendrán un período mínimo de duración que permita el estudio de la fructificación dos años, ya sea en colección de referencia o, excepcionalmente, en árboles adultos existentes en plantaciones ya establecidas en el territorio nacional.

En el caso de que por algún accidente se produzca la muerte o inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Registro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío de material, que, en cualquier caso, no deberá haber sido sometido a ningún tipo de tratamiento capaz de provocar alguna alteración en el posterior crecimiento y desarrollo de las plantas, salvo autorización expresa del Registro de Variedades Protegidas.

Cinco.–Las fechas límite de presentación de las solicitudes del «Título de Obtención Vegetal» serán, para cada campaña, las siguientes:

Almendro: 1 de diciembre.
Melón y sandía: 1 de febrero.
Lentejas: 1 de agosto.
Raygrass y trébol violeta: 31 de diciembre.

Dichas fechas se considerarán exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo correspondiente a la variedad vegetal cuya protección se solicita en la campaña de plantación o siembra inmediatamente posterior a las fechas mencionadas anteriormente.

Seis.–Con objeto de llevar a cabo el examen previo, deberá suministrarse por el solicitante en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Registro de Variedades Protegidas (carretera de La Coruña, kilómetro 7,500, 28035-Madrid), y a portes pagados, el material correspondiente a variedades de lentejas, melón, sandía, raygrass, trébol violeta y almendro. En todo caso, el material vegetal procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

Siete.–Las cantidades mínimas de material vegetal a enviar para la realización del mencionado examen previo serán las siguientes:

Almendro: Tres plantones (injertos de un año) sobre melocotonero franco (preferentemente GF 305) o sobre almendro franco.

Lentejas: Tres kilogramos de semilla el primer año y un kilogramo los siguientes.

Melón: 30 gramos de semilla para variedades híbridas y 40 gramos de semilla para las restantes variedades, cada año.

Sandía: 50 gramos de semilla para las variedades híbridas y 100 gramos de semilla para las restantes variedades en el primer año; la mitad de estas cantidades en los años siguientes.

Raygrass y trébol violeta: Un kilogramo de semilla el primer año y 0,5 kilogramos los siguientes.

Ocho.–Las fechas límite de entrega en el Centro correspondiente del material vegetal citado en el apartado anterior serán, para cada campaña, las siguientes:

Almendro: 1 de enero.
Melón y sandía: 1 de marzo.
Lentejas: 1 de septiembre.
Raygrass y trébol violeta: 20 de enero.

Nueve.–Igualmente será de aplicación lo dispuesto en los apartados 11 y 12 de la Orden de 16 de noviembre de 1978, mencionada anteriormente.

Diez.–La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17786 *ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se regula la operación de sobreinjerto en plantaciones de cítricos.*

La demanda del mercado de frutos cítricos, tanto en cuanto a las calidades deseadas como a las épocas de comercialización, obliga a la producción a adecuar su estructura varietal a esas necesidades.

La técnica del sobreinjerto es el sistema más utilizado para realizar, en el menor tiempo posible, esa reestructuración varietal; sin embargo, las garantías sanitarias que deben tomarse en el cultivo de los cítricos exigen determinadas condiciones técnicas a las que debe ajustarse la realización del sobreinjerto.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.° Se autoriza la producción del material de propagación a utilizar en el sobreinjerto de los huertos de cítricos, siempre y cuando se ajuste a lo que se dispone en la presente Orden.

Art. 2.° Las yemas a emplear en el sobreinjerto serán producidas en los viveros autorizados de cítricos y con carácter subsidiario en las plantaciones establecidas específicamente para tal finalidad por las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del sector citrícola. En este caso deberán solicitar con carácter previo la autorización correspondiente de los Organos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 3.° Para atender a esta demanda de material de injerto, las plantas de las parcelas de multiplicación de yemas de los viveros de cítricos podrán permanecer en producción durante seis años.

Art. 4.° Los Organos competentes de las Comunidades Autónomas serán los encargados de comprobar la correcta ubicación de las parcelas productoras de yemas, así como de controlar la pureza varietal y el estado sanitario de las plantaciones productoras de yemas.

Art. 5.° Las yemas para injerto producidas, en su caso, por Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas serán para uso exclusivo de los componentes de las mismas.

Art. 6.° El material de reproducción que se obtenga siguiendo las instrucciones de la presente Orden, tendrá la categoría de autorizado o estándar, lo que se indicará mediante las oportunas etiquetas y/o precintos.

Art. 7.° Toda partida de yemas de cítricos que se comercialice estará amparada por un albarán del productor en el que se indiquen las características de las mismas y su destinatario; copia de estos albaranes serán entregadas a los Servicios Oficiales de Control de la Comunidad Autónoma.

Art. 8.° Mientras no entren en producción las plantaciones productoras de yemas para sobreinjertos, y caso de que la producción de las mismas por parte de los viveros autorizados o, en su caso, las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del sector citrícola, no alcancen a atender la demanda, podrán proponer para su aprobación a los Organos competentes de las Comunidades Autónomas aquellas parcelas que, habiendo sido plantadas con plantones autorizados o excepcionalmente plantaciones adultas oficialmente testadas, reúnan las condiciones de aislamiento definidas en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, con la finalidad de producir material de reproducción para sobreinjertado.

Art. 9.° El material vegetal sobre el que se proyecta realizar la sobreinjertada deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Cuando el patrón sobre el que está establecida la plantación sea el naranjo amargo, que las plantas a sobreinjertar estén exentas de «tristeza» previo testado de tal enfermedad realizado por los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma en la que se encuentra situada la plantación.
2. Cuando el patrón sea tolerante a la «tristeza», la planta, además de proceder de viveros autorizados, no habrá sido sobreinjertada sin la autorización correspondiente.

Art. 10. De conformidad con el artículo 8.°, 4, del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, las operaciones de cambio de variedades, mediante nuevo injerto, necesitarán autorización previa, como si se tratara de una nueva plantación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17787 *REAL DECRETO 736/1988, de 8 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del Código de la Circulación.*

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1975, así como la consideración de la incidencia que presentan sobre la seguridad vial ciertas reformas que vienen efectuándose en los vehículos, no indicadas hasta el momento entre las que contempla aquella Orden, aconsejan su modificación, a efectos de controlar la ejecución de dichas reformas.

Asimismo, a fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de autorización de reformas de importancia, parece conveniente establecer un procedimiento de tramitación y la exigencia de unos requisitos diferentes según la importancia de la reforma de que se trate.

Se ha considerado necesario incluir también a los ciclomotores, los remolques y semirremolques, que en la Orden anteriormente citada quedaban excluidos al referirse sólo a vehículos automóviles.

Por último, las modificaciones introducidas en el tratamiento de estas reformas hace necesario la actualización del artículo 252 del Código de la circulación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° *Definiciones.*–A los efectos previstos en el presente Real Decreto, se entiende por:

1. Bastidor.–La estructura compuesta por largueros y travesaños que forma un conjunto resistente independiente de la carrocería, sobre la que se fijan de algún modo los sistemas, conjuntos o mecanismos de propulsión, dirección, suspensión, frenado y demás elementos esenciales del vehículos, así como la carrocería y otros elementos auxiliares.
2. Extructura autoportante.–Conjunto resistente de la corrocería sobre el que se fijan de algún modo los sistemas, conjuntos o mecanismos de propulsión, dirección, suspensión, frenado y de demás elementos esenciales del vehículos, así como los auxiliares.
3. Número de bastidor.–Conjunto de signos grabados o marcados a troquel por el frabricante o por el órgano competente de la Administración Pública, sobre el bastidor o sobre la estructura autoportante, que identifica al vehículo.
4. Motor del mismo tipo.–Motor en el que, además de la marca, coincidan las características esenciales que definen un mismo tipo de motor según lo establecido en los diferentes anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, para cada una de las categorías de vehículos.
5. Homologación de tipo, tipo de vehículo, variante.–La establecida en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que dictan normas de homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semiremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984, sobre homologación de ciclomotores.
6. Reforma de importancia individualizada.–Es toda modificación o sustitución efectuada en un vehículo, previa o no a su matriculación, y que, no estando incluida en su homologación de tipo, o bien cambia alguna de las características indicadas en la tarjeta ITV del mismo, o es susceptible de alterar las características fundamentales y/o las condiciones de seguridad reglamentariamente definidas.
7. Reforma de importancia generalizada.–Reforma de importancia que ha de realizarse en más de un vehículo de un mismo tipo.

Art. 2.° *Tipificación de las reformas.*–Como reformas de importancia se considerarán las operaciones siguientes, efectuadas antes o después de la matriculación del vehículo:

1. La sustitución del motor por otro de distinta marca y/o tipo.
2. Modificación del motor que produzca una variación de sus características mecánicas o termodinámicas, que den lugar a la consideración del vehículo como de un nuevo tipo, según se define para cada categoría, en los anexos del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 10 de julio de 1984, sobre homologación de ciclomotores.
3. Cambio de emplazamiento del motor.
4. Modificación del sistema de alimentación de carburante que permita sustituir el que normalmente se emplea en el vehículo por otro de diferentes características, o utilizar uno u otro, indistintamente.
5. Cambio de sistema de frenado.
6. Incorporación de un ralentizador o de un freno motor.
7. Sustitución de caja de velocidades de mando manuel por otra automática o semiautomática o viceverse, o por otra caja de distinto número de relaciones (marchas).
8. Adaptaciones para la utilización por personas discapacitadas con modificación de mandos y/o elementos que afecten a la seguridad.
9. Modificación del sistema de suspensión.
10. Modificación del sistema de dirección.
11. Montaje de separadores o ruedas de especificaciones distintas a las originales.
12. La sustitución de los neumáticos, incluidos en la homologaciónde tipo del vehículo, por otros que cumplan los siguientes criterios de equivalencia:

Indice de capacidad de carga igual o superior.
Indice de categoría de velocidad igual o superior.
Igual diámetro exterior, con las tolerancias definidas en los Reglamentos de homologación de neumáticos anexos al Acuerdo de Ginebra.
Que el perfil de la llanta de montaje sea el correspondiente al neumático.

13. Montaje de ejes supletorios o sustitución de ejes «tandem» por «tridem», o viceversa.
14. Sustitución total o parcial del bastidor o de la estructura autoportante, cuando la parte sustituida sea la que lleva grabado el número de bastidor.
15. Reforma del bastidor o de la estructura autoportante, cuando origine modificación en sus dimensiones o en sus características mecánicas, o sustitución total de la carrocería por otra de características diferentes.
16. Modificaciones de distancia entre ejes o de voladizo.
17. Aumento del peso técnico máximo admisible (PTMA).
18. Variación del número de asientos no incluida en la homologación de tipo y, en su caso, del número de plazas de pie.
19. Transformación de un vehículo para el transporte de personas en vehículo para transporte de cosas o viceversa.
20. Transformación de un camión cualquiera a camión-volquete, camión-cisterna, camión isotermo o frigorífico, camión-grúa, tractocamión, camión-hormigonera o portavehículos.
21. Transformacion a vehículo autoescuela.